

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, para dictar resolución en **Autos N° 7879 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "*Romero, Daniel Ezequiel s/ incidente de excarcelación ordinaria*" (IPP N° 12-00-760-24/00)", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental; habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys M. HAMUÉ - Martín M. MORALES**, se decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Furnari, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 Departamental, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 169, 174, 148, 421, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Dr. Martín M. MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación ya informado, contra el decisorio que otorgó la excarcelación ordinaria bajo caución juratoria a Daniel Ezequiel Romero, en la IPP N°

760-24/00.

Señala el recurrente que la resolución impugnada se desentiende totalmente de las previsiones del art. 148 del ritual, al haber omitido analizar la objetiva y provisional valoración de las características del hecho y las condiciones personales del imputado, a efectos de merituar los peligros de fuga y entorpecimiento probatorio existentes, haciendo primar sin más la aplicación del principio establecido por el art. 144 del CPP

Alega que, analizando la materialidad de los hechos que se le endilgan a Romero, debió tenerse en cuenta que los mismos se cometieron sucesivamente, en un lapso de cuatro (4) horas, en el acceso de la localidad de Alfonso, provocando un corte total de energía por la sustracción de un transformador que abastece al alumbrado público de ese sector, con la peligrosidad que eso genera, traduciéndose en un mayor grado de reproche.

Aduna a ello la restante conducta endilgada, referida a la adulteración de un objeto registrable, en cuanto que Romero se movilizaba en un automóvil con documentación alterada, siendo que el número de motor no se lograba divisar, debido a una maniobra de adulteración y que la titularidad del dominio colocado pertenece a una persona de la localidad de Rosario.

Destaca que el imputado tiene domicilio en la ciudad de San Nicolás, y por ende, la residencia fuera de la jurisdicción de este departamento Judicial dificulta los controles de las condiciones impuestas al momento de otorgarse su libertad.

Agrega, completando el cuadro valorativo de los peligros procesales, el grave perjuicio patrimonial provocado a la Cooperativa Eléctrica de Alfonso y la pérdida del instrumental sustraído, que redundarían en una hipotética pena de cumplimiento efectivo, necesaria de cautelarse hasta el momento del juicio.

Además, la total indiferencia demostrada por el imputado a

las condiciones y normas del ordenamiento jurídico, vislumbrándose peligro de fuga de la conducta adoptada en las actuaciones, al utilizar un vehículo con la numeración adulterada para la comisión de apoderamiento de bienes de uso público, indicando ello sin lugar a duda su falta de voluntad de someterse a la persecución penal (art. 148 inc. 4º del CPP)

Concluye impetrando la revocación del auto impugnado, solicitando que se disponga desde la instancia de origen la inmediata detención del imputado.

Habiendo analizado los agravios expresados por el Sr. Agente Fiscal y las constancias digitalizadas de las actuaciones, adelanto que propondré al Acuerdo revocar la resolución recurrida, en la medida de las pretensiones del apelante.

Ante todo, debo puntualizar que se imputa a Romero la presunta comisión de los delitos de robo agravado por escalamiento, robo agravado por escalamiento en grado de tentativa y alteración de la numeración de un objeto registrable en concurso real (Arts. 167 inc. 4to. en relación al 163 inc. 4to., 167 inc. 4to. en relación al 163 inc. 4to. y al 42, y 289 inc. 3ro., todos en relación al 55 del Código Penal), cuya escala penal conminada en abstracto quedaría comprendida entre los tres (3) años y los dieciocho (18) años de prisión.

En virtud de ello, la posibilidad de obtener la excarcelación ordinaria se vería desplazada del art. 169 inc. 2º del C.P.P. al inciso 3º del citado ordenamiento, como bien lo señala el a quo.

Ahora bien, no obstante ello, y aquí es donde voy a discurrir con el análisis efectuado por el Juzgador de la instancia, debe observarse si en el caso concurren algunas de las causales impeditivas previstas en el art. 148, a partir de la pauta denegatoria que establece el art. 171, ambas citas del C.P.P., vinculadas a la existencia de peligros procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación, a las que aquel hace una referencia

genérica en su decisorio; anticipo desde ya que no comparto en modo alguno con la conclusión a la que arriba.

Desde el marco regulatorio aludido, la situación procesal del imputado resulta desplazada del art. 169 antes citado, en cuanto advierto la existencia de peligros procesales, como óbice para el otorgamiento de la excarcelación.

En este sentido, en lo que atañe al derecho excarcelatorio ordinario debe recordarse que si bien el art. 144 del C.P.P., mantiene como principio general la libertad de la persona durante la tramitación del proceso penal, el art. 171 del mismo ordenamiento dispone que: *“...En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el art. 148...”*.

Por su parte, el art. 148 del C.P.P. establece que: *“...Para meritar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la pena que se espera como resultado del procedimiento...”*.

Siguiendo estas premisas, no puede escapar al análisis que, teniendo en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos investigados, que entrañan no sólo un serio perjuicio de índole económico para la prestataria del servicio de iluminación pública sino también de peligrosidad para la sociedad toda, al haber provocado un corte total en el acceso a la localidad de Alfonso por la sustracción de un transformador abastecedor de energía eléctrica, y habiéndolo hallado y aprehendido en momentos en que estaría cometiendo otra conducta de igual tenor a la descrita.

Aduno a ello que la pena en expectativa, cuya escala penal en abstracto luce muy elevada (de 3 a 18 años de prisión) a partir del

concurso de hechos ya descripto, representa un indicio de peligrosidad procesal de que el encartado no mantendría la sujeción al proceso para el cumplimiento de la ley, apareciendo atendible la situación aludida por el Sr. Agente Fiscal interviniente sobre el domicilio del agente en otra jurisdicción; por ende su situación procesal se vería desplazada del art. 169 inc. 3° del ritual, determinando la imposibilidad de obtener la excarcelación de manera ordinaria como se pretende.

Aún contemplando la nota positiva sobre la ausencia de antecedentes condenatorios del encausado, cierto es que teniendo en miras la calificación legal de los hechos, las características de los mismos, se habilitaría el pronóstico de pena de cumplimiento efectivo.

El cuadro expuesto hace que cobre relevancia la presunción de los peligros procesales reclamados por el quejoso, en relación a la proporcionalidad y necesidad de la medida requerida. Ello, sin dejar de lado el principio de inocencia que obliga a la interpretación restrictiva en el análisis de las cuestiones en las que está en juego la libertad de las personas (art. 18 CN y 3 del C.P.P.).

En ese sentido, es dable recordar que: *"...La coerción procesal es aplicación de fuerza pública que coarta libertades reconocidas por el orden jurídico, cuya finalidad, no reside en la reacción del Derecho frente a la infracción de una norma de deber, sino en el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento, averiguar la verdad y actuar la ley sustantiva, o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. Por ello, es verdad que, en el Derecho procesal penal, excluyendo los fines preventivos inmediatos, el fundamento real de una medida de coerción solo puede residir en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de que se obstaculice la averiguación de la verdad..."* (Confr. Julio B. J. Maier Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, pág. 516).

Consecuente con el desarrollo de la cuestión en tratamiento,

reitero, contrariamente a lo decidido en la instancia, que habiendo efectuado un análisis pormenorizado de los peligros procesales a los que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del C.P.P., se advierte obstaculizada la medida excarcelatoria dispuesta y por ende, ha de ser revocado.

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 169, 174, 148, 421, 439, 441, 442y concs. del CPP).

II.- Acoger el recurso de de apelación interpuesto y, en consecuencia, **revocar** la resolución impugnada, dejando sin efecto la excarcelación ordinaria dispuesta respecto del encausado Daniel Ezequiel Romero, en la IPP N° 760-24/00, debiendo desde la instancia de origen, disponerse nuevamente su detención, una vez firme el presente resolutorio (art. 431 del CPP).

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (arts. 169, 174, 148, 421, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

II.- Acoger el recurso de de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Furnari, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° Dos Departamental y, en consecuencia, **revocar** la resolución

impugnada, dejando sin efecto la excarcelación ordinaria dispuesta respecto de Daniel Ezequiel Romero, debiendo desde la instancia de origen disponerse nuevamente su detención, una vez firme el presente resolutorio, en la IPP N° 760-24/00, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental (arts. 148, 171, 169 a contrario sensu, y 431 del C.P.P).

Notifíquese electrónicamente a:

fisgen.pe@mpba.gov.ar y ufdp2.pe@mpba.gov.ar

Regístrese - Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/03/2024 09:35:59 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/03/2024 09:49:34 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/03/2024 10:06:15 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA



238302091001178219

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 11/03/2024 10:06:26 hs. bajo el número RR-46-2024 por ANNAN HORACIO.